



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 039

Fecha: 26/07/2023

Dias para estado: 2

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Magistrado Ponente
68001 23 31 000 2010 00158 00	Acción de Reparación Directa	HUGO ALEJANDRO DURAN CARVAJAL	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - MINISTERIO DE TRANSPORTE - INVIAS	Auto resuelve nulidad AUTO QUE DECIDE INCIDENTE DE NULIDAD Y ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y DECIDE ACUMULACIÓN CON EL PROCESO 2010-00172-00	24/07/2023	IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES,
EN LA 26/07/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DAISSY PAOLA DÍAZ VARGAS
SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO QUE DECIDE INCIDENTE DE NULIDAD Y
ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y DECIDE ACUMULACIÓN
Exp. No. 680012331000-2010-00158-00 acumulado al
680012331000-2010-00172-00

DEMANDANTE:	PEDRO ANTONIO FLOREZ Y OTROS Abogados@grupoj8.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL. desan.notificacion@policia.gov.co NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS njudiciales@invias.gov.co EXPRESO BRASILIA S.A. Mquintero@expresobrasilia.com luzesther404@hotmail.com B & C S A edgarmora@byc-sa.com ARGEU S.A. Argeu@argeu.com SURCOLOMBIANA DE CONSTRUCCIONES S.A. Surcolombiana@yahoo.com CONSUELO GONZALEZ BONILLA
LLAMADOS EN GARANTIA:	LIBERTY SEGUROS S.A. o notificacionesjudiciales@libertycolombia.com co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co SEGUROS COLPATRIA S.A. notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
MINISTERIO PÚBLICO:	DIANA F. MILLAN SUAREZ PROCURADORA 17 JUDICIAL II dfmillan@procuraduria.gov.co
ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA

Ha venido el expediente al Despacho, para resolver el incidente de nulidad interpuesto por la apoderada de la parte demandada- Expreso Brasilia S.A., mediante escrito presentado el día 13 de abril de 2016.

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante, solicita que se acumule el presente proceso con el proceso Radicado 680012331000-2010-00172-00, por cuanto, cuenta con los mismos hechos aquí invocados.

Por otra parte, la apoderada de la parte demandada- Expreso Brasilia S.A., solicita declarar la nulidad del proceso por cuanto no se le dio trámite a los llamamientos en garantía solicitados contra Liberty Seguros S.A., alegando el numeral 8 del art. 140 del C.P.CP.



AUTO QUE DECIDE INCIDENTE DE NULIDAD Y
ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y DECIDE ACUMULACIÓN
Exp. No. **680012331000-2010-00158-00**
acumulado al
680012331000-2010-00172-00

Una vez revisado el expediente se observa que el mismo se encuentra dentro de la etapa de pruebas, la cual, se abrió mediante providencia calendada el 27 de febrero de 2015, y a la fecha no se ha resuelto sobre los llamamientos en garantía incoados por la parte demandada precitados en anterioridad.

Trámite del incidente

Habiéndose presentado el incidente, por auto del 04 de abril de 2017, se ordenó correr traslado del mismo a las partes por el término de tres días, término que venció en silencio.

CONSIDERACIONES

De la acumulación

Sea lo primero precisar que de conformidad lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, la normatividad aplicable en el presente caso se encuentra contenida en el Decreto 01 de 1984, atendiendo a que la demanda fue incoada con anterioridad a la entrada en vigencia del C.P.A.C. A., esto es, del 2 de julio de 2012.

Aclarado lo anterior, el artículo 145 del C.C.A contempla la acumulación de los procesos contencioso administrativos a petición de parte o de oficio y remite a las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan la materia. Al respecto, el artículo 157 del C.P.C., dispone:

“ARTÍCULO 157. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN. Podrán acumularse dos o más procesos especiales de igual procedimiento o dos o más ordinarios, a petición de quien sea parte en cualquiera de ellos, siempre que se encuentren en la misma instancia:

1. Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
2. Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones propuestas se fundamenten en los mismos hechos, salvo que aquéllas tengan el carácter de previas.

(...)”

Así mismo, con relación con la competencia para conocer sobre la solicitud de acumulación, el artículo 158 del C.P.C., aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A., consagra:

“ARTÍCULO 158. COMPETENCIA. De la solicitud de acumulación conocerá el juez que trámite el proceso más antiguo o el del proceso donde primero se practicaron medidas cautelares, según fuere el caso; pero si alguno de ellos se tramita ante un juez de mayor jerarquía, éste será el competente. **La antigüedad se determinará por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda**, del mandamiento ejecutivo, o de la práctica de las medidas cautelares.

En los tribunales, la solicitud será resuelta por el magistrado ponente de la sala que conoce del proceso más antiguo.

Quien decrete la acumulación aprehenderá el conocimiento de los procesos reunidos”.(Negrilla y subraya fuera de texto).



AUTO QUE DECIDE INCIDENTE DE NULIDAD Y
ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y DECIDE ACUMULACIÓN
Exp. No. **680012331000-2010-00158-00**
acumulado al
680012331000-2010-00172-00

Teniendo en cuenta la referida norma, se deben cumplir con los requisitos expuestos anteriormente para decretar la acumulación de dos o más procesos en lo contencioso administrativo.

Descendiendo al particular, se evidencia que la acción de reparación directa cuyo conocimiento está en cabeza del presente Despacho, tiene como hechos los siguientes:

2010-00158-00	2010-00172-00
<p>Según el informe oficial de accidentes de tránsito No. C-0318183 del día 11 de abril del 2008, la vía en la que ocurrió el accidente tenía las siguientes características: recta, plana, con bermas, de doble sentido, una calzada, de dos carriles, asfaltada, seca y CON HUECOS, demarcada en la parte central y en los bordes. El vehículo de placas IF - 847 fue distinguido como el No. 1) y el bus de Brasilia de placas UYQ - 246 fue distinguido con el No. 2). Según el informe ejecutivo -FPJ-3 de abril 14 del 2008 "los dos vehículos chocaron de frente quedando ambas cabinas de los vehículos totalmente destruidas, el bus de Brasilia se encontró en sentido de Puerto Araujo hacia Puerto Boyacá y el camión, lo viceversa (sic), el camión tipo estaca quedó en su carril hacia la berma derecha y el bus de Brasilia ocupaba en diagonal el carril del camión.</p> <p>Según este informe, en concordancia con lo consignado con el oficial de accidentes de tránsito No. C-0318183 del día 11 de abril del 2008, aproximadamente a unos 50 metros de la parte trasera donde quedó el bus. existía un hueco con las siguientes dimensiones: "ANCHO 2,80 METROS; LARGO 1,90 METROS CON UNA PROFUNDIDAD DE 0,20 CENTIMETROS"</p>	<p>El día 11 de abril de 2008, aproximadamente a las 19:00, en el Kilómetro 32+80 de la vía panamericana, entre Puerto Serviez y Puerto Araujo, frente a la entrada a la hacienda El Danubio, en jurisdicción del Municipio de Cimitarra, se presentó una colisión entre los siguientes vehículos: Según el informe ejecutivo -FPJ-3 de abril 14 del 2008 los dos vehículos chocaron de frente quedando ambas cabinas de los vehículos totalmente destruidas, el bus de Brasilia se encontró en sentido de Puerto Araujo hacia Puerto Boyacá y el camión, lo viceversa (sic), el camión tipo estaca quedó en su carril hacia la berma derecha y el bus de Brasilia ocupaba en diagonal el carril del camión.</p> <p>Según este informe, en concordancia con lo consignado con el oficial de accidentes de tránsito No. C-0318183 del día 11 de abril del 2008, aproximadamente a unos 50 metros de la parte trasera donde quedó el bus. existía un hueco con las siguientes dimensiones: "ANCHO 2,80 METROS; LARGO 1,90 METROS CON UNA PROFUNDIDAD DE 0,20 CENTÍMETROS."</p>

De lo anterior se evidencia, que en el sub judice resulta procedente la aplicación de la figura de acumulación de procesos, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 157 del C.C.A. En efecto, en el proceso bajo radicado 2010-00172-00 cursando en



AUTO QUE DECIDE INCIDENTE DE NULIDAD Y
ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y DECIDE ACUMULACIÓN
Exp. No. **680012331000-2010-00158-00**
acumulado al
680012331000-2010-00172-00

el presente Despacho, surtiendo la etapa probatoria, por cuanto, las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

No debe perderse de vista que el Honorable Consejo de Estado ha señalado que la posibilidad de acumular procesos se funda en los principios de celeridad y economía procesal y, tiene como finalidad garantizar la eficiencia de la administración de justicia, dotar de seguridad jurídica las providencias judiciales evitar decisiones contradictorias frente a asuntos iguales, reducir gastos procesales y, en general, lograr una justicia pronta, cumplida y eficaz¹, haciéndose procedente la medida en el sub judice conforme las consideraciones anotadas.

De la nulidad

Revisada la solicitud de nulidad elevada por la apoderada de la parte demandada, se advierte que dentro de la misma se invoca como fundamento la causal 8 del Art. 140 del

Código de Procedimiento Civil, que dispone:

“ARTÍCULO 140. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición. (...)”

De la norma transcrita, se evidencia que la causal incoada no prosperará, por cuanto, no se ha practicado ninguna notificación, como bien lo indica la apoderada de Expreso Brasilia S.A. a la fecha no se ha resuelto sobre la solicitud de llamamientos de garantía que allegó, en escrito separado junto con la contestación de la demanda el día 29 de mayo de 2012, si bien el trámite no se ha realizado el mismo se entrará a estudiar por parte del Despacho, en vista de que en el expediente no se ha cerrado su etapa probatoria.

En este orden de ideas, se denegará la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la parte demandada.

Del llamamiento en garantía

Frente a la solicitud de llamamiento en garantía, este Despacho arguye que, en atención a la acumulación de procesos 2010-00158-00 y 2010-00172-00 estudiada en precedencia, se constata que, dentro del proceso bajo el radicado 2010-00172-

¹ Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto del 5 de junio de 2016, radicado No. 1101-03-25-000-2014-01250-00; Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Dr. Gabriel Valbuena Hernández, auto del 14 de agosto de 2017, radicado 11001-03-25-000-2016-01080-00; Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. César Palomino Cortés, auto del 19 de junio de 2018, radicado 11001-03-25-000-2015-01080-00



AUTO QUE DECIDE INCIDENTE DE NULIDAD Y
ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y DECIDE ACUMULACIÓN
Exp. No. **680012331000-2010-00158-00**
acumulado al
680012331000-2010-00172-00

00 se admitió el llamamiento en garantía formulado por la demandada EXPRESO BRASILIA S.A, a la empresa LIBERTY SEGUROS S.A., atendiendo al principio de celeridad y economía procesal, se hace inficioso nuevamente realizar su estudio, por cuanto, con la formulación del llamamiento en garantía es que, quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer de conformidad con la sentencia, podrá pedir la citación de aquel para que, dentro del mismo proceso se resuelve sobre tal relación.

Por lo anterior, se estará a lo dispuesto en la providencia del 24 de octubre de 2022, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía contra la empresa LIBERTY SEGUROS S.A. dictada dentro del proceso 2010-00172-00,

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR LA ACUMULACIÓN del proceso bajo el radicado 680012333000-2010-00158-00 con el proceso 680012333000-2010-00172-00, por las razones expuestas en este proveído.

Segundo: DENEGAR la nulidad elevada por la demandada- EXPRESO BRASILIA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Respecto del llamamiento en garantía formulado por la demandada EXPRESO BRASILIA S.A, a la empresa LIBERTY SEGUROS S.A., **ESTESE A LO DISPUESTO** en providencia del 24 de octubre de 2022 dictada dentro del proceso 2010-00172-00

Cuarto: Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firma Digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7173aab5068042151e628cfdeaa1be1d05c8741b23db9fba63f95cf5f35ea8c**

Documento generado en 24/07/2023 11:45:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>